



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2359

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- Aviso ubicado en la calle 93 B No 11 A 84

Que mediante radicado número 2005ER3429 del 31 de enero 31 de 2005, la empresa BROKER DESING LTDA, identificada con el Nit 830085966, solicitó el registro de publicidad exterior visual tipo aviso colectivo de establecimientos, de una cara o exposición y aviso no divisible

Con ocasión de la mencionada solicitud, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire OCECA, realizó visita el 8 de mayo de 2007, en el sitio antes referido.

Que la oficina de control de emisiones y calidad del aire OCECA, expidió el concepto técnico 6030 del 9 de julio de 2007, en el que solicita establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

Que mediante la presente Resolución, esta Dirección Legal dispondrá si es viable o no expedir registro a la publicidad exterior visual tipo Aviso colectivo de establecimientos, de una cara o exposición y aviso no divisible.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

↓ = 2 3 5 9

La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 6030 del 09 de julio de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Valla ubicada en la calle 93 B No 11 A 84 chapinero de esta ciudad:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La ubicación alcanza el tercer piso, (Infringe Art. 8, literal d, Decreto 959/00) además el aviso sobresale de la fachada (Infringe Art. 8, literal a, Decreto 959/00) y la dimensión del aviso excede el 30 % del área de fachada (Infringe Art. 7, literal b, Decreto 959 /00).*

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. *No es viable la solicitud de registro, porque no cumple los requisitos exigidos.*
4.2. *Requerir al responsable el desmonte del aviso no divisible colectivo de establecimientos, que anuncia varia publicidad en movimiento, instalado en el predio situado en la calle 93 B No 11 A 84.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 2359

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 6030 del 9 de julio de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro presentada por la sociedad **BROKER DESING LTDA**, para el aviso ubicado en la calle 93 B No 11 A 84 de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

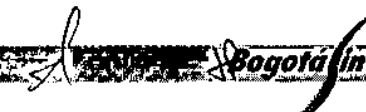
Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el trámite de prórroga de los registros de elementos de Publicidad es un procedimiento reglado que ha previsto unas oportunidades legales para que los usuarios para soliciten la prórroga de los registros vigentes ante la Autoridad Ambiental, que se encuentran en el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003 que señala:

"Artículo 5º. (...)

...  Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S. 2359

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA.”.

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

“...Artículo 9.

Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo”.

Que en el caso materia de estudio, tratándose una publicidad exterior tipo aviso no divisible colectivo de establecimientos, vale la pena anotar que el Decreto 959 de 2000, nos ilustra de manera exitosa sobre este tipo de publicidad.

Así las cosas el Art. 6 del Decreto 959 de 2000 dispone:

“ARTICULO 6. Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3° del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.”.

Es así como reiterando el contenido del concepto técnico 6030 de 9 de julio de 2007 en cuanto a la ubicación del aviso, pues este sobresale de la fachada y alcanza el tercer piso, debemos tener en cuenta que el Art 8 literales a y d del Decreto 959 de 2000 indica lo siguiente:

Decreto 959 de 2000 Art. 8 literal d:

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 2 3 5 9

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Bajo la anterior transcripción normativa, es claro que la empresa BROKER DESING LTDA. Se encuentra en clara oposición a una norma que por regla general alcanza la Supremacía legal del Distrito Capital en materia de Publicidad Exterior Visual cuando de ubicación de avisos se trata.

En igual sentido, la misma disposición permite que los avisos tengan una dimensión limitada, considerando como infringida aquella que supere el 30 % del área de la fachada, siendo este precisamente el hierro antijurídico, pues, el aviso excede el 30% del área de la fachada según el Concepto Técnico 6030 de 9 de julio de 2007.

Con el ánimo de no dejar en el limbo sustancial, la actuación suspicaz del propietario del aviso sujeto al presente proyecto, es necesario adecuar el siguiente sustento normativo como regla probatoria legal que ataca la relación de hecho ocasionada con la mala ubicación del aviso en cuestión así:

Art 7 literal b959 de 2000.

"ARTICULO 7. La ubicación de Los avisos deberán reunir las siguientes características:

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;"

Bajo las anteriores consideraciones jurídicas, resulta violatorio a la fundamentación de derecho por la ubicación de hecho del aviso, el incumplimiento a las normas de Publicidad Exterior Visual.

Es oportuno resaltar que el propietario del elemento de publicidad exterior tipo aviso que en la actualidad se ubica en la 93 B No 11 A 84 de esta ciudad, es la empresa **BROKER DESING LTDA**, conforme a la información contenida en la solicitud de registro de los registros objeto de esta resolución y al informe técnico 6030 del 9 de julio de 2007, INCUMPLIÓ la normatividad vigente que establece la oportunidad para realizar la solicitud de registro de dichos elementos.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de registro, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud del mencionado registro y ordenar al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior

Bogotá in indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S. 2359

visual aludido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular"

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2359

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual del aviso no divisible colectivo de establecimientos, que anuncia varia publicidad en movimiento, instalada en la calle 93 B No 11 A 84, solicitado por la sociedad **BROKER DESING LTDA**, identificada con NIT. 830085966-5, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la empresa **BROKER DESING LTDA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso no divisible colectivo de establecimientos y de las estructuras que la soportan ubicada, en la calle 93 B No 11 A 84 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **BROKER DESING LTDA** el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso y de las estructuras que la soportan ubicada en la calle 93 B No 11 A 84 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

Bogotá in indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

U. S. 2359

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **BROKER DESING LTDA.** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 128 A No.53-27 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los **15** / **AGO** 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: FRANCISCO JIMÉNEZ BEDOYA
I.T. 6030 del 09 de Julio de 2007
PEV

HP

Bogotá sin indiferencia